



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08001311005-2019-00204-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: OMAIRA PAEZ ESTRADA.

DEMANDADO: ANDELFO MENDOZA LINDARTE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICADO: 08001311005-2019-00204-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: OMAIRA PAEZ ESTRADA.

DEMANDADO: ANDELFO MENDOZA LINDARTE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto quince (15) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Estudiado el presente expediente, se advierte que los partidores designados por el despacho, delegadas por este despacho mediante auto de febrero 12 de 2023, partidador posesionado quien realizo la partición y adjudicación con observancia de lo dispuesto en las normas debidas para tal efecto referente a los bienes sociales, en la sociedad patrimonial constituida por la pareja **OMAIRA PAEZ ESTRADA y ANDELFO MENDOZA LINDARTE.**

Se trata en efecto de los bienes que conformaron en haber social señalado, por lo que observando que se ajusta a derecho el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso, se aprobará, el cual será protocolizado en la Notaría del circuito de esta ciudad (Art. 509. Inc. 2°. Núm. 7° C. G del P).

Para dar cumplimiento al art. 509 del C. G del P, se ordenará que se aporte las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia, la cual deberá allegarse como trata el núm. 7 del art. citado, si es del caso, y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, consecencialmente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RADICADO: 08001311005-2019-00204-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: OMAIRA PAEZ ESTRADA.

DEMANDADO: ANDELFO MENDOZA LINDARTE.

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, con relación a la sociedad patrimonial conformada por **OMAIRA PAEZ ESTRADA y ANDELFO MENDOZA LINDARTE.**
2. Inscribese el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad donde se hallan los bienes.
3. Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.
4. Expedir copia autentica del trabajo de partición y adjudicación de esta sentencia aprobatoria con la constancia de ejecutoria para los fines de esta providencia. Protocolícese en la Notaría Primera de esta ciudad, a falta de designación por los interesados. Oficiese.
5. Remítanse oficios por vía electrónica a la Notaria donde se encuentre inscrito los registro civiles de nacimiento de las partes.
6. Levántense las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso, si hubiere lugar.
7. Dispóngase como honorarios del partidor en este caso un porcentaje del 1.0% de los bienes objeto de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, a favor de la señora RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc0ca0a45a7c67606242766edd974cd2305618bb19c8a8431ac0556e914c20**

Documento generado en 15/08/2023 05:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2022-00115.

DTE: ZAIDA ROSA HERAZO PATERNINA

**DDO: HEDEREDOS DEL SEÑOR LUIS MIGUEL ARENAS ALMODOVAR,
(Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2022-00115.

DTE: ZAIDA ROSA HERAZO PATERNINA

**DDO: HEDEREDOS DEL SEÑOR LUIS MIGUEL ARENAS ALMODOVAR,
(Q.E.P.D.)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto quince (15) de
Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal, es por ello oportuno fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día treinta (30) de agosto del 2023, a las ocho y quince de la mañana 8:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0b3c40bce1e4955abb22738ebe2b9a62fbb11cee52b6063d26b3dd2190e4e6**

Documento generado en 15/08/2023 05:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2022-00196.

DTE.: OCTAVIO CARREÑO DUARTE.

DDO: LUZ AMANDA ARDILA DUARTE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia de continuación en el inventario y avaluó.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA.



PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

RADICADO: 2022-00196.

DTE.: OCTAVIO CARREÑO DUARTE.

DDO: LUZ AMANDA ARDILA DUARTE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 25 de agosto del 2023 a las 09:00 am.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del proceso, para el día 25 de agosto del 2023 a las 09:00 am.
- 2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f3e78d94b00a91f13cb192b30a9bdac0b12f224f8d8be29793141d4a43714**

Documento generado en 15/08/2023 05:31:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2022-00539

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00539

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022, en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Se avizora en revisión de la contestación que, aunque existen excepciones de fondo expresamente planteadas por la parte demandada, entre ellas *INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO* y *EXCEPCION GENERICA*; no quiere decir esto que no puedan existir en la contestación a los hechos unas excepciones plantadas tácitamente; pues como bien explica la norma procesal aplicable solo las excepciones *prescripción, compensación y nulidad relativa (...)* son las cuales deben ser alegadas manifiestamente; las demás pueden ser reconocidas por el juez de oficio, extraídas de la contestación.

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (Negrilla fuera del Texto)

Este juzgado en una interpretación amplia de dicha norma; relaciona que existe el deber de conceder al demandante la posibilidad de que se pronuncie sobre las



RADICACIÓN: 2022-00539

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO

excepciones expresas en la contestación sino también las que puede este despacho declarar de oficio; atendiendo que, si no hiciere y en la sentencia se falla teniendo como fundamento una de estas excepciones tácitamente traídas a juicio, se le podría estar vulnerando el derecho al debido proceso al mencionado demandante.

Por otro lado, pero en el mismo sentido es pertinente explicar que al no existir constancia de remisión del escrito de excepciones conforme a lo indica el artículo 9 del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022, deberá este despacho cubrir dicha falencia y correr traslado de la contestación de la demanda, por medio de esta providencia.

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla fuera del texto)*

En la mencionada inserción al procedimiento se vislumbra la búsqueda celeridad que se le quiere brindar a los procesos, a guisa de ejemplo; si la parte demandada hubiese enviado y acreditado el envío de la contestación de la demanda a la parte



RADICACIÓN: 2022-00539

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO

demandada se podría evitar que el juzgado haga el traslado conforme a las reglas procedimentales vigentes del CGP.

Es evidente que dicha regla mencionada en el artículo 9, parágrafo único; no es de obligatorio cumplimiento sino opcional, por lo cual la parte demandada puede en su defecto prescindir de la opción; lo que no es opcional es lo prescrito en el artículo 78 numeral 14, Código General del Proceso.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

(...)

Con base a lo anterior se advierte a las partes que dicho artículo 78 en concordancia con el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213-2022 se encuentran vigentes y es deber de los abogados actuar conforme a ley so pena de las sanciones pertinentes.

Por fuera de lo anterior se brindará a la parte demandante la oportunidad de recorrer traslado de las excepciones expresadas por la parte demandada y cualquier otra que la parte vislumbre tácitamente como excepción conforme al artículo 282 del C.G.P.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE



RADICACIÓN: 2022-00539

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día veintidós (22) de agosto del 2023, a la una y treinta (1:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

3.- Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. Para el efecto, manténgase el escrito en la Secretaría por cinco (5) días a disposición de la parte demandante, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 CGP El aludido término comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, sin necesidad de constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da0eb70ad7cc53b5d19f6c36a75cf031f60ef91bddc54484e64fb91d467798d**

Documento generado en 15/08/2023 05:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, Agosto (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-553.

PROCESO: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILIS.

DTE: MARLENE DE JESUS PADILLA CHOLES.

DDO: JUAN PASTOR ESMERALL ESMERAL.

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de divorcio que se adelantó por la señora **MARLENE DE JESUS PADILLA CHOLES** contra el señor **JUAN PASTOR ESMERALL ESMERAL**.

ANTECEDENTES

La señora **MARLENE DE JESUS PADILLA CHOLES** y el señor **JUAN PASTOR ESMERALL ESMERAL** contrajeron matrimonio católico el día 12 de octubre de 1991 en la parroquia SAN ANTONIO DE PADUA ubicada en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), matrimonio registrado y protocolizado en la Notaria Única del Círculo Notarial de Sabanalarga (Atlántico), como consta en la copia del registro civil de matrimonio número de serie 07288640.

La señora **MARLENE DE JESUS PADILLA CHOLES**, presento demanda de divorcio aduciendo la causal tercera como motivo para llevar a cabo el presente proceso hasta su finalidad.

La demanda fue admitida por medio de auto fechado el 21 de abril del 2023, luego de subsanada y posterior a ello cumplida con las notificaciones antes de seguir con el trámite indicado, la parte demandante se allano a los hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito con relación a la sentencia anticipada, pues se presentó dicha solicitud en fecha 31 de julio del 2023, gracias al allanamiento presentado por la parte demandante presentado.

Entendido esto, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso en el párrafo segundo, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar



sentencia anticipada, total o parcial en los eventos en que: **(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) cuando no hubiere pruebas que practicar y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

Cabe exponer que lo anterior no son requisitos con los cuales se deben cumplir sin excepción de alguno; sino que en su defecto son criterios separados y cada uno de ellos puede conllevar a la sentencia anticipada.

En el mismo sentido debe hacer referencia este despacho, la cosa juzgada: es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Por tal razón el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores **MARLENE DE JESUS PADILLA CHOLES** y el señor **JUAN PASTOR ESMERALL ESMERAL** contrajeron matrimonio católico el día 12 de octubre de 1991 en la parroquia SAN ANTONIO DE PADUA ubicada en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), matrimonio registrado y protocolizado en la Notaria Única del Círculo Notarial de Sabanalarga (Atlántico), como consta en la copia del registro civil de matrimonio número de serie 07288640.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores **MARLENE DE JESUS PADILLA CHOLES** y **JUAN PASTOR ESMERALL ESMERAL** Liquédense la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

CUARTO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los excónyuges.

QUINTO.- En firme la presente sentencia, envíese copia de esta al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por no existir oposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO.- Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92cc53e05455b4b7341bc8a1477d56801aff4d34772d17cf6d5ca5645adb346**

Documento generado en 15/08/2023 05:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00029

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: AURA MARIA CALA SUAREZ

DEMANDADO: AQUILINO CALDERON PIMENTEL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda de divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, elucidando que proviene de los juzgados de familia de la ciudad de San Gil – Santander por factor de competencia territorial.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00029

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: AURA MARIA CALA SUAREZ

DEMANDADO: AQUILINO CALDERON PIMENTEL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. quince (15) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, este despacho evidencia que la demanda se radicó de forma virtual el veintisiete (27) de enero del 2023, en vigencia de la ley 2213 del 2022, dicho lo anterior procede este Juzgado a resolver sobre la inadmisión de la demanda por incumplimiento del deber del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Ahora bien, es de aclarar que la demanda proviene desde el juzgado segundo promiscuo de familia de San Gil - Santander, quien el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), declaró ser incompetente por el factor territorial, pues las partes no conservaban el domicilio en común de la pareja y el demandado tiene como domicilio esta ciudad.

En primera medida, auscultado el expediente este despacho por lógica legal adquiere competencia, le da trámite al proceso y como se mencionó anteriormente el 09 de marzo del 2023, inadmite la demanda; empero a posteriori en escrito denominado excepción previa el demandado manifiesta lo siguiente;

De esta manera, se deduce que el criterio concurrente por el cual la elección que debía hacer la togada de la parte demandante para el conocimiento del proceso, estaba limitada a:

- 1) El domicilio en donde se ubica el demandado = Finca Chivasal vereda Palogordo Municipio del Palmar – Santander – circuito judicial del Socorro – Santander. Y*
- 2) El Domicilio común anterior de la pareja = Finca Chivasal vereda Palogordo del municipio del Palmar – Santander, circuito judicial del Socorro – Santander. (Extraído del Memorial denominado Excepciones previas)*

Extraído todo lo anterior, es evidente que, desde el primer momento el competente es el despacho de familia ubicado en Socorro – Santander, pues así se indica no solo en dicho documento denominado excepciones previas, sino también en la demanda en reconvención y en los hechos cuarto, quinto y dieciocho de la demanda inicial.



RADICACIÓN: 2023-00029

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: AURA MARIA CALA SUAREZ

DEMANDADO: AQUILINO CALDERON PIMENTEL

Ahora bien, por otro lado, es importante recalcar la competencia territorial dentro de este tipo de procesos, puede quedar a escogencia de la parte demandante, pues puede ser competente por la regla general el juez, del domicilio del demandado o en su defecto el juez del domicilio anterior de la pareja; dejando en claro que una vez se elija el lugar para instaurar la demanda la competencia se vuelve privativa.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Art 28 del CGP).

Al respecto la corte suprema de justicia en su Sala Civil ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Por tanto, se puede concluir que este despacho al igual que el antes mencionado Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil – Santander, no es competente para tramitar el divorcio aquí estudiado, pues esta ciudad no es el domicilio actual del demandado o en su defecto el ultimo domicilio de la pareja; por lo cual la competencia es enteramente restrictiva para el municipio del Socorro Santander, por ostentar Palmar – Santander, esas dos eventualidades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00029

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: AURA MARIA CALA SUAREZ

DEMANDADO: AQUILINO CALDERON PIMENTEL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, presentada AURA MARIA CALA SUAREZ contra el señor AQUILINO CALDERON PIMENTEL, por falta de competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial de los juzgado del circuito de la ciudad de Socorro Santander, para los fines pertinentes.

Tercero: Háganse las anotaciones correspondientes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9521e4c909045fc771be785f575c5790d294421c50f909de0a82da1d62e13c**

Documento generado en 15/08/2023 05:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-00030

DTE.: JORGE LUIS ACOSTA BORRE

DDO: JULIBETH JIMENEZ VILLALOBOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-00030

DTE.: JORGE LUIS ACOSTA BORRE

DDO: JULIBETH JIMENEZ VILLALOBOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre ellas notificación, contestación y traslado; este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia el día veintinueve (29) de agosto del 2023, a las diez y treinta (10:30 A.M.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP,

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día veintinueve (29) de agosto del 2023, a las diez y treinta (10:30 A.M.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c807c2ac75c6e4cc3893b3e4e9eae917baf61deb23849062673b315811a6e8d8**

Documento generado en 15/08/2023 05:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2023-108

PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DEL HECHO (UMH)

DTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA

DDO: ADRIANA CRISTINA CASTRO BERNAL

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, que la apoderada demandante presento recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

Barranquilla, agosto 14 del 2023.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2023-108

PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DEL HECHO (UMH)

DTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA

DDO: ADRIANA CRISTINA CASTRO BERNAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, agosto quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede es relevante hacer un análisis de lo instado, teniendo en cuenta lo manifestado en dicho recurso;

El día 22 de junio del 2023 a las 2:55PM, presente escrito de subsanación junto con las pruebas aportadas, del auto que inadmitió la demanda de fecha 13 de junio y que salió por estado el día 14 de junio del 2023, cuyo término de cinco días vencía el día 22 de junio del 2023, lo que da entender que el despacho no encontró este archivo en su base de datos. (Extraído del recurso).

Anotado lo anterior, y auscultado en el expediente, es evidente que se vislumbra un escrito de subsanación, empero el mismo se agregó a la base de datos el día 14 de julio del 2023, pues fue allegado por correo el día 13 del mismo mes y año, por lo cual se allegó pasado un mes de la mencionada inadmisión.

Para comprobar lo mencionado, se aporta en el cuerpo de este auto pantallazo del correo electrónico del despacho en el cual, se logra ver todos los correos enviados



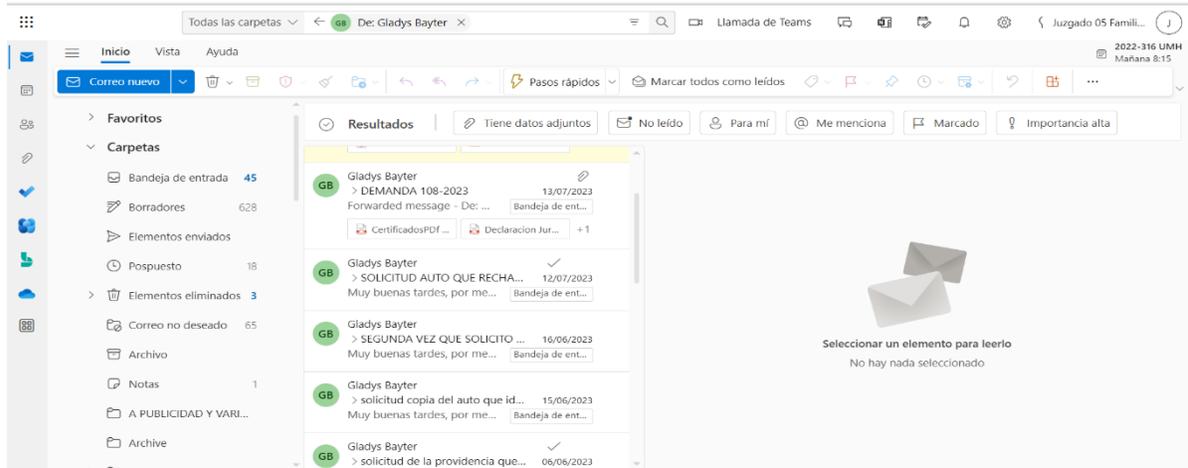
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2023-108

PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DEL HECHO (UMH)

DTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA

DDO: ADRIANA CRISTINA CASTRO BERNAL



desde el correo de baytergladys@gmail.com entre el 16 junio del 2023 y el 12 de julio del 2023.

Además de lo anterior, es menester dejar en claro que el pasado 16 de junio del 2023, a solicitud de dicha apoderada se le remitió el auto que inadmitió la demanda.

Por último, es pertinente acceder al tramite del recurso de apelación, pues conforme lo normado en el artículo 321 numeral 1 del CGP. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ella;* es un auto susceptible de apelación.

Por todo lo dicho se;

RESUELVE:

1. No conceder el recurso de reposición, por lo antes comentado.
2. Concédase en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico, jurisdicción civil TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL -FAMILIA, el recurso de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2023-108

PROCESO: VERBAL - UNION MARITAL DEL HECHO (UMH)

DTE: ELKI ENRIQUE GUERRERO CABRERA

DDO: ADRIANA CRISTINA CASTRO BERNAL

apelación oportunamente interpuesto por la parte interesada, contra el auto de fecha 10 de julio del 2022.

3. Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al superior con mediación del programa JUSTICIA XXI-TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56111bdd5f4e6563708e866813d63f58b7f6bf823cf288555389679a7df1f704**

Documento generado en 15/08/2023 05:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: 0800131100052022-00234-00

PROCESO: DIVORCIO.

DTE: YULY MARGARITA FERNANDEZ ESMERAL.

DDO: ALEXANDER DE JESUS MONTALVO ECHEVERRIA.

En Barranquilla al día treinta y uno (31) del mes de mayo del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de divorcio contencioso, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-2022-00234-00 donde fungen como demandante **YULY MARGARITA FERNANDEZ ESMERAL**, en contra del señor **ALEXANDER DE JESUS MONTALVO ECHEVERRIA** a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 23 de marzo del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. – Declárese el divorcio del matrimonio civil, celebrado por los señores **YULY MARGARITA FERNANDEZ ESMERAL Y ALEXANDER DE JESUS MONTALVO ECHEVERRIA**, inscrito el 28 de noviembre del 2014 registrado en la en la notaria doce del círculo notarial de barranquilla, según registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 6191452. Con respuesta a la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Declárese disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores **YULY MARGARITA FERNANDEZ ESMERAL Y ALEXANDER DE JESUS MONTALVO ECHEVERRIA**, dicha sociedad tiene un libre temporal desde el 28 de noviembre del 2014 hasta el último día de febrero del 2020.

TERCERO. - Requírase la misma conforme a como lo dispone el artículo 5 del código general del proceso.

CUARTO. - Declárese al señor **ALEXANDER DE JESUS MONTALVO ECHEVERRIA** como conyugue culpable debido a lo comentado en las consideraciones

QUINTO. - No habrá obligación alimentaria entre los conyugues por no demostrarse los requisitos exige la norma y que fueron comentados en las consideraciones.

SEXTO. - En firme de la presente providencia, envíese copia al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio del registro civil de matrimonio de la pareja y registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEPTIMO. - No habrá condena en costas por no haber existido oposición.

OCTAVO. - Por secretaria, a costa de la impresora, expídase fotocopia autenticada de sentencia una vez ejecutoriada la cual se resume en autentica.

Decisión se notifica por estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f647c9d2483938e2fed5008e21dfb25b1323dbea7ea840ed98154f4e1f8d9**

Documento generado en 25/07/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d21908d969529dd62a3ac17e9baaf6518f783a0bad3c62bcf285db36c36d93e**

Documento generado en 15/08/2023 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>